

**RESOLUCIÓN  
CON ENFOQUE CIUDADANO**

Ponencia del Comisionado Ciudadano  
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Servicios de Seguridad, Servicios de vigilancia, Orientación, Inexistencia.

**Solicitud**

La documentación que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del destacamento 2 del sector 60, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021.

**Respuesta**

Señaló su incompetencia para conocer de la información solicitada, refiriendo que el sujeto obligado competente para conocer de la solicitud es la Alcaldía Venustiano Carranza, indicando los medios de contacto para comunicarse con la Unidad y remitiendo la solicitud por medio de correo electrónico.

**Inconformidad de la Respuesta**

1.- El contenido de un oficio remitido en respuesta.

**Estudio del Caso**

- 1.- Se concluye pertinente la orientación a la Alcaldía Venustiano Carranza.
- 2.- Se observa que el *Sujeto Obligado* cuenta con atribuciones para conocer de la información.

**Determinación tomada por el Pleno**

Se MODIFICA la respuesta del *Sujeto Obligado*

**Efectos de la Resolución**

- 1.- Turnar la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y en específico a la Dirección del sector 60, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información;
- 2.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información en los términos de la Ley de Transparencia, y
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la persona recurrente, al medio señalado para recibir notificaciones.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** POLICÍA AUXILIAR

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1007/2021

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Policía Auxiliar en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 0109100051921.

*ÍNDICE*

ANTECEDENTES .....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS .....	15
PRIMERO. Competencia.....	15
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	15
TERCERO. Agravios y pruebas.....	15
CUARTO. Estudio de fondo.....	17
QUINTO. Efectos y plazos.....	23
RESUELVE.....	24

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Policía Auxiliar.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

### **I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El dos de julio<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud*, a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio número 0109100051921, mediante la cual solicitó la siguiente información:

“...  
**Modalidad en la que solicita el acceso a la información:**  
*Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT*

**Descripción clara de la solicitud de información:**

*Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021  
...” (Sic)*

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El cinco de julio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...  
*Con fundamento en el artículo 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en relación con las funciones básicas 2.1 y 2.2 de Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 0109100051921 en el sistema INFOMEX, a través de la cual se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:*

<b>SOLICITUD</b>	<b>RESPUESTA</b>
<i>“Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021” (sic)</i>	<i>En respuesta a su solicitud, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción I, 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia le informa, que este sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz, legal y certera la solicitud de información pública que nos ocupa, toda vez que esta Corporación es una unidad de policía complementaria de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por tal razón únicamente está obligada a documentar todo acto que derive del ejercicio de</i>

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

	<p>sus atribuciones, facultes, competencias, procesos deliberativos y decisiones definitivas; es por ello que de acuerdo con la naturaleza de la misma, no se cuenta con atribuciones para generar, administrar, obtener, adquirir, transformar o poseer información alguna respecto de un sujeto obligado distinto o independiente de esta Corporación. En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que el sujeto obligado que podría detentar información respecto de su requerimiento es: la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Asimismo, se proporcionan los datos de localización de la Unidad de Transparencia antes señalada:</p> <p>Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza</p> <p>Domicilio: Calle Francisco del Paso y Troncoso 219 P.B., Colonia Jardín Balbuena, Alcaldía V. Carranza Teléfono: 5764-9499 ext. 1350 Correo: <a href="mailto:ojp_vcarranza@cdmx.gob.mx">ojp_vcarranza@cdmx.gob.mx</a></p> <p>Se adjuntan los links de los manuales administrativos de cada Sujeto Obligado donde se observa la competencia de dicha Alcaldía al requerimiento de mérito.</p> <p><a href="https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html">https://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/menutrans/manualadmin.html</a></p> <p><a href="http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2020.pdf">http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2020.pdf</a></p>
--	--

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No imito señalar que para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016.  
..." (Sic)

Asimismo, adjunto lo siguiente documento:

Captura de pantalla de correo electrónico gmail, con fecha 05 de julio de 2021, respondiendo a la Orientación sobre la Unidad de Transparencia.

5/7/2021 ORIENTACIÓN a la Unidad de Transparencia solicitud de Información Pública registrada con el número de folio 0109100051921 - pacdmx...



**1.3. Recurso de Revisión.** El seis de julio, se recibió el acuse generado por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“ ...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios**

*El oficio UT-PACDMX/1089/2021 de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. ....” (Sic)*

## II. Admisión e instrucción.

**2.1. Recibo.** El seis de julio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2.- Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El siete de julio, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1007/2021** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el siete de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El veinticinco de junio, se recibió por la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, mediante la cual adjuntó copia de los siguientes documentos:

Oficio núm. UT-PACDMX/1193/2021 de fecha quince de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Jefa de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

*Me refiero al oficio expediente INFOCDMX/RR.IP.1007/2021 Interpuesto por el recurrente el día 06 de julio del año en curso y recibido vía SIGEMI por la Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar el 07 de julio del año en curso, a través del cual hace del conocimiento el Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Dato Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, interpuesto por [...] el cual fue admitido a trámite dando lugar al número de expediente ya mencionado por lo que este Sujeto Obligado, emite alegatos de conformidad con lo establecido en el artículo 234 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:*

*El 02 de julio de 2021 e recibió solicitud de información Pública con folio 0109100051921 generada por el sistema INFOMEX, a través de la cual se solicitó lo siguiente:*

*[Se transcribe Solicitud de Información]*

*Derivado de lo anterior la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, por medio del Oficio N° PACDMX/DG/DEOP/10012/2021 manifiesta los siguientes alegatos:*

<i>Solicitud e Inconformidad</i>	<i>Alegatos</i>
<i>Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 2021.</i>	<i>Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:</i>
<i>I.- El 2 de julio del 2021 solicite a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México mediante el</i>	<i>Una vez realizado un análisis del presente recurso se confirma la respuesta hecha por esta Institución toda vez que de la solicitud</i>

Sistema INFOMEX la siguiente información pública: “Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubierto por los elemento de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021”.

II.- El 5 de julio del 2021, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio repuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede mediante el Sistema INFOMEX, haciendo de mi conocimiento el contenido del oficio UTAPCDMX/1089/2021, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia e declara incompetente para atender mi solicitud, 7. Razones o motivo de la inconformidad. El Sujeto Obligado sin fundar ni motivar debidamente su actuación, violenta todo derecho humano de acceso a la Información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentado falsamente que la misma no es de su competencia. En este contexto cabe precisar que la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia me informa en el oficio UT-PACDMX/1089/2021, que supuestamente la información solicitada no era de la competencia del sujeto obligado, no obstante que tal y como se precisó en la respectiva solicitud, la información solicitada consistió en “Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 20212”, luego entonces resulta evidente que el sujeto obligado si detenta la información solicitada , ya que la misma fue remitida por el Subdirector de Control Operativo de la

original e puede apreciar claramente lo que solicitó el recurrente, siendo lo siguiente: “Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 2021..”, es decir, solicita documentos que detenta el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que el sector 60 no está facultado para brindar esa documentación, además de las siguientes consideraciones:

Como se desprende de la simple lectura de la solicitud, el recurrente hace alusión a documentos generado y resguardado por el Subdirector de Control Operativo, figura que es inexistente en el organigrama de esta Policía Auxiliar, siendo este un cargo perteneciente a la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual es un organismo independiente a esta Policía Auxiliar.

Cabe señalar que el Destacamento 2 del sector 60 con cuenta con dicha documentación ya que, si bien es cierto que brinda Servicio de seguridad y Vigilancia a La Alcaldía Venustiano Carranza, está administrada y resguarda los documento que genera, siendo que, si bien el Comandante de Destacamento recibe dicha documentación, una vez que esta fue validada es regresa a su resguardo a dicha Alcaldía, por lo que NO obra en poder del Destacamento documento alguno relacionado con lo que solicita el recurrente.

Por último, el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, en lo referente a la funciones de esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y del Comandante y Segundo Comandante del Destacamento 2 del sector 60, en ninguna parte señala

<p>Alcaldía Venustiano Carranza al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar. Aunado a lo anterior no omito precisar que en términos de lo dispuesto en el Procedimiento denominado “Registro, Control y Supervisión a los Elementos de la Policía Auxiliar contratados por este Órgano Político Administrativo” que forma parte de los Manuales Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza MA-40/051219-OPA-VC7/010319 y MA-06/110321-AL-VC-08/010320, cuyas direcciones electrónicas se encuentran publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días 20 de diciembre del 2019 y 8 de abril del 2021 respectivamente, señalan claramente que el Subdirector de Control Operativo remite diariamente al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar, los servicios de seguridad y vigilancia que se requieren sean cubiertos por lo elementos de la Policía Auxiliar.</p> <p>Por lo expuesto, resulta evidente que la titular de la Unidad de Transparencia debió tramitar mi solicitud, a efecto de que el Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar me hiciera entrega de la información solicitada, toda vez dicho servidor público detenta la misma, al haberle sido remitida por el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se desprende del Procedimiento de referencia.</p>	<p>como una de nuestra funciones resguardar la documentación que genera la Alcaldía, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y el Sector 60 no contamos con la documentación solicitada por no ser generada, ni administrada para su resguardo, por lo que se sugiere orientar al peticionario a dirigir su petición a la Autoridad Idónea para tal fin ya que rebasa el ámbito de nuestra competencia.</p>
--	---

Esta Unidad de Transparencia, anexa lo oficios con lo que se dio respuesta a la solicitud en mención, UT-PACDMX/1089/2021, los oficios para respuestas complementaria números UT-PACDMX/1192/2012, envió de correo electrónico y el oficio PACDMX/DG/DEOP/10021/2021 en atención a alegatos por la unidad administrativa.

PRIMERO.- Se solicita Confirmar (artículo 244 fracción III de la LTAIPRC) la respuesta que este sujeto obligado emitió para dar atención a la solicitud de información 0109100051921, misma que ahora ese Instituto atiende a través del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.1007/2021, debido a que fue atendida de manera clara y precisa, bajo los principios de certeza, eficiencia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, atendiendo en todo momento lo ordenado por la Ley de la materia.  
(Artículo 11 de la LTAIPRC).

SEGUNDO. - Se tengan por presentado en tiempo y forma los alegatos aquí vertidos  
 TERCERO. - Se tengan por presentado los correos electrónicos [pa.ut@paux.cdmx.gob.mx](mailto:pa.ut@paux.cdmx.gob.mx),  
[pacdmx.unidadtrasparencia@gmail.com](mailto:pacdmx.unidadtrasparencia@gmail.com) para oír y recibir notificaciones.  
 ...” (Sic).

Oficio Núm. UT-PACDMX/1192/2021, con fecha quince de julio de 2021 dirigida al Solicitante y signado por la Jefa de la Unidad del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“...  
 Con fundamento en los artículos 92 y 93, fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuenta de la Ciudad de México; el objetivo 2, fracción I del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar en lo correspondiente a la Jefatura de Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia, derivado de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio 0109100051921 en el sistema INFOMEX, a través de las cuales se solicita a este Sujeto Obligado, lo siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA
<p>“..Los documento que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en lo que precisa los servicio de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elemento de la Policía Auxiliar que presentaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021...” (Sic)</p>	<p>El Comisario Jefe Lic. Carlos Mario Zepeda Saavedra, Director Ejecutivo de Operación Policial, mediante oficio PACDMX/DEOP/10012/2021, informa a esta Unidad de Transparencia la siguiente respuesta complementaria:</p> <p>“Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas con forme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:</p> <p>“Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en lo que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por elementos de la Policía Auxiliar que presentaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021..”, es decir solicita documento que detenta el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que el Sector 60 no está facultado para brindar esa documentación, además de las siguientes consideraciones:</p>

	<p><i>Como se desprende de la simple lectura de la solicitud, el recurrente hace alusión a documentos generados y resguardados por el Subdirector de Control Operativo, figura que es inexistente en el organigrama de esta Policía Auxiliar, siendo este un cargo perteneciente a la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual es un organismo independiente a esta Policía Auxiliar...”</i></p> <p><i>Cabe señalar que el Destacamento 2 del sector 60 cuenta con dicha documentación ya que, si bien es cierto que brinda Servicio de seguridad y Vigilancia a la Alcaldía Venustiano Carranza, está administrada y resguarda los documentos que genera, siendo que, si bien el Comandante de Destacamento recibe dicha documentación, una vez que esta fue validada es regresada a su resguardo a dicha Alcaldía, por lo que NO obra en poder del Destacamento documento alguno relacionado con lo que solicita el recurrente.</i></p> <p><i>Por último, el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, en lo referente a las funciones de esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y del Comandante y Segundo Comandante del Destacamento 2 del sector 60, en ninguna parte señala como una de nuestras funciones resguardar la documentación que genera la Alcaldía, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y el Sector 60 no contamos con la documentación solicitada por no ser generada, ni administrada para su resguardo, por lo que se sugiere orientar al peticionario a dirigir su petición a la Autoridad Idónea para tal fin ya que rebasa el ámbito de nuestra competencia.” (SIC)</i></p> <p><i>Por lo tanto, esta Unidad de Transparencia como se expresó en el oficio número UT-PACDMX/1089/2021 se consideró pertinente la orientación al Sujeto Obligado Correspondiente, así mismo se anexa el hipervínculo al Manual Administrativo de esta Policía de Proximidad.</i></p> <p><a href="http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2021-pdf">http://sectores.pa.cdmx.gob.mx:3128/intranet/web/MANUAL_ADMINISTRATIVO_FEBRERO_2021-pdf</a></p>
--	--

*Es importante señalar que esta Unidad a mi cargo emite las respuestas a las solicitudes de Información Pública y Datos Personales con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 fracción IX del Reglamento de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Finalmente, se le informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta emitida, puede interponer un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante esta Unidad de Transparencia, dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en los artículos 233, primer párrafo, 234, 236, 237 y 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*No omito señalar que, para cualquier duda o aclaración, puede acudir directamente a esta Unidad de Transparencia ubicada en Avenida Insurgentes Norte número 202, Colonia Santa María la Ribera, Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes o comunicarse al teléfono 55 47 57 20, extensión 1016. ...” (Sic).*

Captura de pantalla del correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por la *persona recurrente* vía correo Gmail, de la respuesta complementaria envía a la *persona recurrente* con fecha quince de junio:

15/7/2021

Zimbra:

**Zimbra:****pa.ut@paux.cdmx.gob.mx**

---

**RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0109100051921**

---

**De :** Unidad de Transparencia PA  
<pa.ut@paux.cdmx.gob.mx>

jue, 15 de jul de 2021 15:24

📎 1 ficheros adjuntos

**Asunto :** RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA FOLIO 0109100051921**Para :** [REDACTED]**Para o CC :** Teresa Vudoyra Díaz <tvudoyra@paux.cdmx.gob.mx>, Carlos Rocha Romero <crocha@paux.cdmx.gob.mx>, ponencia guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

Buen día estimada(o) solicitante:

Por este medio se le hace llegar una respuesta complementaria en atención y seguimiento a su solicitud de información pública con folio **0109100051921**

Sin más por el momento, reciba saludos cordiales.

**Atentamente**  
**Unidad de Transparencia de la Policía Auxiliar** **1192.PDF**  
824 KB

Oficio núm. PACDMX/DG/DEOP/10012/2021 de fecha trece de julio, dirigido a la Responsable de la *Unidad del Sujeto Obligado*, y signado por el Director Ejecutivo de Operación Policial del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“ ...

*En atención a su oficio UT-PACDMX/1127/2021 de fecha 07 de julio del 2021, a través del cual anexo recurso de revisión con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1007/2021 interpuesto por [...] en contra de la Policía Auxiliar, derivado del folio 010910051921, al respecto adjunto copia del Oficio PACDM/SECTOR/60/2190/D/2021, suscrito por la Inspectora Jefa Liliana Coronado Vallejo, Directora del Sector 60, en el que refiere los siguientes alegatos.*

<i>Solicitud e Inconformidad</i>	<i>Alegatos</i>
<p><i>Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 2021.</i></p> <p><i>I.- El 2 de julio del 2021 solicite a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México mediante el Sistema INFOMEX la siguiente información pública: “Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubierto por los elemento de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021”.</i></p> <p><i>II.- El 5 de julio del 2021, la Policía Auxiliar de la Ciudad de México dio repuesta a la solicitud señalada en el punto que antecede mediante el Sistema INFOMEX, haciendo de mi conocimiento el contenido del oficio UTAPCDMX/1089/2021, por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia e declara incompetente para atender mi solicitud, 7. Razones o motivo de la inconformidad. El Sujeto Obligado sin fundar</i></p>	<p><i>Con fundamento en las funciones y facultades que me son conferidas conforme a lo estipulado en el Manual Administrativo vigente para la Policía Auxiliar, así como el artículo 17 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se informa:</i></p> <p><i>Una vez realizado un análisis del presente recurso se confirma la respuesta hecha por esta Institución toda vez que de la solicitud original e puede apreciar claramente lo que solicitó el recurrente, siendo lo siguiente: “Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 2021..”, es decir, solicita documentos que detenta el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, por lo que el sector 60 no está facultado para brindar esa documentación, además de las siguientes consideraciones:</i></p> <p><i>Como se desprende de la simple lectura de la solicitud, el recurrente hace alusión a documentos generado y resguardado por el Subdirector de Control Operativo, figura</i></p>

*ni motivar debidamente su actuación, violenta todo derecho humano de acceso a la Información, toda vez que se niega a entregarme la información solicitada, argumentado falsamente que la misma no es de su competencia. En este contexto cabe precisar que la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia me informa en el oficio UT-PACDMX/1089/2021, que supuestamente la información solicitada no era de la competencia del sujeto obligado, no obstante que tal y como se precisó en la respectiva solicitud, la información solicitada consistió en “Lo documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por lo elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 31 de junio del 2021”, luego entonces resulta evidente que el sujeto obligado si detenta la información solicitada, ya que la misma fue remitida por el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar. Aunado a lo anterior no omito precisar que en términos de lo dispuesto en el Procedimiento denominado “Registro, Control y Supervisión a los Elementos de la Policía Auxiliar contratados por este Órgano Político Administrativo” que forma parte de los Manuales Administrativo de la Alcaldía Venustiano Carranza MA-40/051219-OPA-VC7/010319 y MA-06/110321-AL-VC-08/010320, cuyas direcciones electrónicas se encuentran publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, los días 20 de diciembre del 2019 y 8 de abril del 2021 respectivamente, señalan claramente que el Subdirector de Control Operativo remite diariamente al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar, los servicios de seguridad y*

*que es inexistente en el organigrama de esta Policía Auxiliar, siendo este un cargo perteneciente a la Alcaldía Venustiano Carranza, la cual es un organismo independiente a esta Policía Auxiliar.*

*Cabe señalar que el Destacamento 2 del sector 60 con cuenta con dicha documentación ya que, si bien es cierto que brinda Servicio de seguridad y Vigilancia a La Alcaldía Venustiano Carranza, está administrada y resguarda los documento que genera, siendo que, si bien el Comandante de Destacamento recibe dicha documentación, una vez que esta fue validada es regresa a su resguardo a dicha Alcaldía, por lo que NO obra en poder del Destacamento documento alguno relacionado con lo que solicita el recurrente.*

*Por último, el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar, en lo referente a la funciones de esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y del Comandante y Segundo Comandante del Destacamento 2 del sector 60, en ninguna parte señala como una de nuestra funciones resguardar la documentación que genera la Alcaldía, por lo que esta Dirección Ejecutiva de Operación Policial y el Sector 60 no contamos con la documentación solicitada por no ser generada, ni administrada para su resguardo, por lo que se sugiere orientar al peticionario a dirigir su petición a la Autoridad Idónea para tal fin ya que rebasa el ámbito de nuestra competencia.*

*vigilancia que se requieren sean cubiertos por lo elementos de la Policía Auxiliar.*

*Por lo expuesto, resulta evidente que la titular de la Unidad de Transparencia debió tramitar mi solicitud, a efecto de que el Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar me hiciera entrega de la información solicitada, toda vez dicho servidor público detenta la misma, al haberle sido remitida por el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza, tal y como se desprende del Procedimiento de referencia.*

...” (Sic).

**2.4. Manifestación de Alegatos por parte de las Persona Recurrente.** El dieciséis de agosto, se recibió por medio de correo electrónico la manifestación de alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

“...

*Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano*

*Maestro Arístides Rodrigo Guerrero García,  
Presente*

*[...], por mi propio derecho, comparezco ante Usted con el debido respeto en atención al proveído de fecha 7 de julio del 2021, efecto de presentar por este medio mis:*

#### ALEGATOS

*Primero.- El oficio UT-PACDMX/1089/2021 por medio del cual la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar resuelve que el Sujeto Obligado se encuentra impedido para atender de manera eficaz y certera la información pública solicitada por el suscrito, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, violentando con su conducta lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Segundo.- Violentando lo dispuesto por el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar omitió tramitar mi solicitud de acceso a la información.*

*Tercero.- La información solicitada consistió en “Los documentos que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del Destacamento 2 del sector 60 de la Policía Auxiliar,*

*en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021”, derivado de lo cual, resulta evidente que el sujeto obligado sí detenta la misma, ya ésta le fue remitida por el Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza.*

*Cuarto.- Mediante oficio UT-PACDMX/1089/2021 de fecha 15 de julio del 2021, la Jefa de la Unidad Departamental de Comunicación Social y Transparencia de la Policía Auxiliar, me informó que el Director Ejecutivo de Operación Policial había manifestado en el oficio PACDMX/DG/DEOP/10012/2021 entre otras cosas, que “ ... si bien el comandante del Destacamento recibe dicha documentación, una vez que esta fue validada es regresada a su resguardo a dicha Alcaldía, ...”.*

*En este contexto, resulta evidente que el Sujeto Obligado reconoce haber recibido la información solicitada y por consiguiente es que detenta la misma, ya que si bien es cierto que también manifiesta que después de validar la información que nos ocupa, la regresa a la Alcaldía, no menos cierto es que el Procedimiento denominado “Registro, Control y Supervisión a los Elementos a de la Policía Auxiliar contratados por este Órgano Político Administrativo”, en el que se establece que Subdirector de Control Operativo de la Alcaldía Venustiano Carranza remite la información que nos ocupa al Comandante del Destacamento 2 del Sector 60 de la Policía Auxiliar, no establece lo manifestado por el Director Ejecutivo de Operación Policial en el sentido de que una vez validada ésta, sea regresada a la Alcaldía.*

*Aunado a lo anterior cabe precisar, que el Sujeto Obligado en ningún momento acreditó haber regresado la información solicitada por el suscrito a la Alcaldía Venustiano Carranza, no obstante que en términos de lo dispuesto por el artículo 24 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente le solicito se sirva:*

*Único.- Tenerme por presentado en los términos del presente recurso, presentando mis alegatos.  
...” (Sic)*

**2.5. Cierre de instrucción y turno.** El dieciséis de agosto<sup>3</sup>, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.1007/2021**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el dieciséis de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de **siete de julio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

### I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando:

- Contra la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*.

### II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado*, presentó las siguientes pruebas:

- ❖ Oficio núm. UT-PACDMX/1193/2021 de fecha quince de junio, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, y signado por la Jefa de la *Unidad del Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Oficio Núm. UT-PACDMX/1192/2021, con fecha quince de julio, dirigida al Solicitante y signado por la Jefa de la Unidad del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución;
- ❖ Captura de pantalla de correo electrónico enviado a la cuenta proporcionada por la *persona recurrente*, de la respuesta complementaria envía al Solicitante con fecha quince de junio, y
- ❖ Oficio núm. PACDMX/DG/DEOP/10012/2021 de fecha trece de julio, dirigido a la Responsable de la Unidad del Sujeto Obligado, y signado por el Director Ejecutivo de Operación Policial del *Sujeto Obligado*, en los mismos términos que los señalados en el numeral 2.3 de los antecedentes de la presente resolución.

### III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Policía Auxiliar**, al formar parte de la Administración Pública de

esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la *Ley de Transparencia*, y la *Ley General*, así como demás normas aplicables.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Para el cumplimiento de sus actividades el *Sujeto Obligado* cuenta entre otras Unidades Administrativas, con la **Dirección Ejecutiva de Operación Policial**, misma que tiene como función principal la de establecer los mecanismos de

supervisión a los diferentes servicios que proporciona el *Sujeto Obligado* a fin de mantener la calidad del servicio que se presta a los Usuarios contratantes.

Dicha Unidad Administrativa, cuenta con la Dirección del sector 60, misma que entre otras actividades realiza la vigilancia y control de la implementación y supervisión, así como de operativos y dispositivos implementados.

Asimismo, se observa que el apoyo de sus actividades, la Alcaldía Venustiano Carranza cuenta entre otras Unidades con la Subdirector de Control Operativo, mismo que entre otras actividades, a través del Comandante del destacamento Dos del Sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar elaborará el informe de los Servicios de Seguridad y Vigilancia y el informe del Estado de Fuerza, en el cual deberá precisarse el lugar o lugares en los cuales deberán de prestar sus servicios de seguridad y vigilancia los elementos de la Policía Auxiliar, mismo que deberá tener nombre y número de placa de cada uno de los elementos policiales así como su lugar de asignación.

### III. Caso Concreto.

La *persona recurrente* solicitó la documentación que remitió el Subdirector de Control Operativo al Comandante del destacamento 2 del sector 60, en los que precisa los servicios de seguridad y vigilancia que requirió fueran cubiertos por los elementos de la Policía auxiliar que prestaron sus servicios en la Alcaldía Venustiano Carranza del 1 de enero al 30 de junio del 2021.

En respuesta el *Sujeto Obligado*, señaló su incompetencia para conocer de la información solicitada, refiriendo que el sujeto obligado competente para conocer de la *solicitud* es la Alcaldía Venustiano Carranza, indicando los medios de contacto

para comunicarse con la *Unidad* y remitiendo la *solicitud* por medio de correo electrónico.

Inconforme con la repuesta, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión señalando su agravio contra la respuesta.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* mediante la Dirección Ejecutiva de Operación Policial, reiteró la respuesta proporcionada, e indicó que el Destacamento 2 del sector 60 no cuenta con dicha documentación ya que, si bien es cierto que brinda Servicio de seguridad y Vigilancia a la Alcaldía Venustiano Carranza, es la Alcaldía la que administra y resguarda los documento que genera, **siendo que, el Comandante de Destacamento recibe dicha documentación, y una vez que fue validada es regresada para su resguardo a dicha Alcaldía, por lo que NO obra en poder del Destacamento documento alguno relacionado con lo que solicita el recurrente.**

En el presente caso se observa, que el *Sujeto obligado* orientó a la *persona recurrente* a presentar su *solicitud* ante la Alcaldía Venustiano Carranza, proporcionando la información de contacto con su Unidad de Transparencia, y remitiendo la *solicitud* por medio de correo electrónico ante la *Unidad* de dicho sujeto obligado.

Es importante señalar que la *Ley de Transparencia* refiere que **cuando la Unidad determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Al respecto de las atribuciones de la Alcaldía Venustiano Carranza se observa que cuenta entre otras Unidades con la Subdirección de Control Operativo, mismo que entre otras actividades, a través del Comandante del destacamento Dos del Sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar elaborará el informe de los Servicios de Seguridad y Vigilancia y el informe del Estado de Fuerza, en el cual deberá precisarse el lugar o lugares en los cuales deberán de prestar sus servicios de seguridad y vigilancia los elementos de la Policía Auxiliar, mismo que deberá tener nombre y número de placa de cada uno de los elementos policiales así como su lugar de asignación, **por lo que se considera pertinente la orientación.**

En el presente caso, resulta aplicable el Criterio 06/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

**Por lo que se concluye que el *Sujeto Obligado* orientó de manera adecuada la *solicitud*.**

Respecto de la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* en la manifestación de alegatos, es importante señalar que la *Ley de Transparencia*, **señala que toda la información pública** generada, obtenida, **adquirida**, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y **será accesible a cualquier persona.**

No obstante lo anterior, se observa del estudio normativo realizado en la presente resolución, que el informe de los Servicios de Seguridad y Vigilancia y el informe del

Estado de Fuerza se realizará a través del Comandante del destacamento Dos del Sector 60 de la Dirección General de la Policía Auxiliar.

Por lo que se considera que el *Sujeto Obligado*, cuenta con atribuciones para conocer de la información solicitada.

Y en caso de no contar con la información proceder en los términos que establece la *Ley de Transparencia*, misma que señala que en el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla, por lo que en el supuesto de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

Es importante señalar que la función de la declaración de inexistencia es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

Por lo que para la debida atención de la presente *solicitud*, deberá:

- 1.- Turnar la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y en específico a la Dirección del sector 60, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información,
- 2.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información en los términos de la *Ley de Transparencia*, y
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena:

- 1.- Turnar la *solicitud* a la Dirección Ejecutiva de Operación Policial y en específico a la Dirección del sector 60, a fin de que realice una búsqueda exhaustiva de la información;
- 2.- En caso de no contar con la información declare la inexistencia de la información en los términos de la *Ley de Transparencia*, y
- 3.- Notifique el resultado de la búsqueda de la información a la *persona recurrente*, al medio señalado para recibir notificaciones.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al *Sujeto Obligado* un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *persona recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*, contados

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este *Instituto* de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de cinco días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**INFOCDMX/RR.IP.1007/2021**

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este *Instituto*, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**